

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

FÉLIX L. DÁVILA MONTES

Peticionario

KLCE201701370

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
J LE2015G0256

Sobre:
Art. 58 Maltrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Félix L. Dávila Montes (Sr. Dávila o Peticionario) quien se encuentra confinado en la Institución Ponce Fase 3 del Complejo Correccional Las Cucharas de Ponce.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Al resultar innecesario para la disposición del presente recurso, omitiremos tanto los hechos fácticos como cualquier error señalado. Toda vez que nos limitaremos a exponer brevemente el tracto procesal y así definir nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), una Moción en Solicitud de Modificación de Sentencia..., la cual fue declarada SIN LUGAR el 2 de junio de 2017,

¹ El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-158.

notificada el 7 de junio de 2017. Inconforme con el dictamen, el 31 de julio de 2017 el Sr. Dávila presentó ante este foro un Recurso de *Certiorari*.

II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento.

El auto de certiorari es un recurso discrecional, el cual un confinado puede acudir y solicitar la revisión de una decisión u orden emitida por el TPI. El recurso está sujeto al plazo de presentación de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto, por lo que puede ser prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales las cuales estén fundamentadas en el recurso. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 52.2 (b) de Procedimiento Civil.

El término de **treinta (30) días** para la presentación del recurso de certiorari comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución del TPI. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia

jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, a la pág. 513 (1984).

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII, R. 83(B) (C) expone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Esta Regla nos faculta *motu proprio* a desestimar todo recurso de apelación o denegar un auto discrecional que carezca de jurisdicción.

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

III.

Luego de examinado tanto el escrito presentado como el Derecho aplicable, notamos que no se cumple con los criterios mínimos de presentación de un Recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Surge de los autos que el término transcurrido desde la notificación del TPI, a la fecha de presentación del recurso en el Tribunal de Apelaciones, excede el término de

treinta (30) días establecido en nuestro ordenamiento jurídico. La Moción atendida por el TPI fue notificada el 7 de junio de 2017 y el Recurso fue presentado en el Tribunal de Apelaciones el 31 de julio de 2017, transcurrido cincuenta y cuatro (54) días del término provisto en la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Dado estos hechos estamos imposibilitados de intervenir en el presente recurso, toda vez que carecemos de jurisdicción para ello. Por lo que desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones